Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ..18..días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia a cargo del Dr. Fernando S. L. Royer y asistencia de los Dres. José Luis Pasutti y Daniel Luis Caneo, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"A. A. S.A. y G. M. de A. S.R.L. en autos: L. T. S.R.L. (Z., M. G.) c/ A. A. y C. s/ Reclamo s/ Apelación Art. 7 Ley 4219"** (Expte. N º 22.431-A-2011), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 414, de conformidad con las Acordadas N ° 3.202 y 3.204, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Caneo, Royer y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ I.1.a.- La Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia impuso una multa de $ 25.000 a A. A. S.A. y G. M. de A. S.R.L., por infracción a los arts. 11, 12 y 18 de la Ley 24.240 -en adelante L.D.C.-, les ordenó publicar lo resuelto y las condenó a sustituir el auto adquirido por la usuaria Sra. Z. por uno 0 km -Chevrolet, Captiva LT 2.4 LTS M/T-, o, en su defecto, entregarle una unidad 0 km de precio y prestación equivalente (arts. 10 bis, inc. b) y 17 inc. a) L.D.C.). Decretó la solidaridad de las empresas sancionadas (arts. 40, 2° párrafo, y 13, L.D.C.) (Disposición N ° 79/2010, fs. 276/288).----

------ I.1.b.- Apelado lo resuelto por ambas condenadas (fs. 296/316), la Sala "B" de la Cámara de Comodoro Rivadavia rechazó los recursos interpuestos. Modificó el Art. 2 de la Disposición el que así quedó redactado: "Ordenar a G. M. A. SRL y A. A. S. A. conforme lo establecen los arts. 10 bis, inc. b), y 17, inc. a), de la ley 24240 y sus modificaciones, que sustituyan la cosa adquirida por la usuaria Sra. María Gabriela Zuñeda en representación de L. T. SRL por un automóvil 0 km, marca Chevrolet, modelo Captiva LT 2.4 LTS M/T en reemplazo de la que dicha usuaria comprara y resultara poseer los vicios que informan en el expediente administrativo. En su defecto deberán entregarle una unidad 0 km de precio y prestación equivalente". Condenó en costas a las recurrentes, reguló honorarios y tuvo presente la reserva de caso federal (fs. 339/357 vta.).----------

------ I.1.c.- A fs. 372/393 vta., A. A. S.A. interpone casación por las causales de quebrantamiento de formas y violación de la ley o doctrina legal, en la especie de arbitrariedad de sentencia (arts. 290 y 291, inc. e) C. P. C. C.).----------

------ Argumenta que si bien es criterio del Tribunal que éste tipo de sentencias no son definitivas, la atacada constituye una excepción en función de lo resuelto. Sostiene que la afectación de su defensa en juicio exige una consideración inmediata. Critica que la Cámara convalidara la negativa de la administración de producir prueba. Señala que sostener que debió interponerse recurso de reconsideración colisiona con el Art. 45, párrafos 11 y 12, L.D.C., y que el replanteo en sede judicial, argumento éste de uno de los votantes, no es vía apta para purgar los defectos en que incurrió la administración. Advierte el dispendio jurisdiccional y la demora innecesaria que implicaría someter nuevamente la cuestión a la instancia contencioso administrativa. Añade que se renunció a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva por un excesivo rigor formal, lo que habilita el recurso intentado.----------

------ Relata las circunstancias del caso que considera relevantes.----------

------ Denuncia como gravamen el menoscabo patrimonial y la violación de las garantías consagradas por el Art. 18 de la C. N., lo que afirma no deriva de su propia conducta.----------

------ Dedica el capítulo VII, apartados a) a i), a refutar los fundamentos de la decisión recurrida. En el capítulo siguiente funda la infracción que denuncia e indica lo que desea se anule. Desarrolla tres apartados:---------

------ a) Quebrantamiento de formas. Infracción al deber de resolver cuestiones esenciales sometidas a juzgamiento. Sostiene que la Cámara desatendió su agravio relativo a la cuantificación de la multa impuesta, incumpliendo el deber consagrado por los arts. 169 de la Constitución Provincial y 274 del C. P. C. C. y vulnerando los principios del debido proceso. Vincula este argumento con la crítica vertida en el capítulo VII, apartado a). Peticiona se declare la nulidad del fallo recurrido.----------

------ b) Violación de la ley por arbitrariedad. Apartamiento de lo previsto por la disposición legal que rige el caso. Analiza que los párrafos décimo primero y segundo del Art. 45 de la Ley 24.240 establecen un mecanismo de revisión judicial contra la decisión definitiva de sede administrativa, por lo que sostener que debía deducirse recurso de reconsideración contra la omisión en el tratamiento de la prueba se contrapone a lo allí dispuesto. Remite a lo expuesto en el capítulo VII, apartado b).----------

------ c) Violación de la ley por arbitrariedad. Infracción a garantías jurisdiccionales y al deber de motivar. Manifiesta que en el capítulo VII, apartados c) a i), señaló la existencia de graves defectos que descalifican la sentencia y se traducen en violación de garantías jurisdiccionales básicas al debido proceso y defensa en juicio (arts. 18 C. N. y 44 C. P.), lo que permite apartarse de la regla que impide la revisión de cuestiones de hecho, prueba y derecho común en la instancia extraordinaria. Advierte sobre la conculcación del deber de motivar la sentencia (Art. 169 C. P., arts. 34 inc. 4, 165 y 166 C. P. C. C.).----------

------ Afirma que el decisorio desestimó agravios mediante la mera utilización de fórmulas rituales vacías de contenido, se apartó de constancias relevantes de la causa y exigió innecesariamente invocar un perjuicio de naturaleza evidente, lo que importa un exceso ritual manifiesto (cap. VII, ap. c). También postuló el replanteo de prueba ante la alzada como pretenso remedio a la insubsanable afectación de garantías en sede administrativa e incurrió en rigorismo formal incompatible con la prosecución de la verdad jurídica objetiva (cap. VII, ap. d). Además evidenció desconocimiento del memorial de agravios, el que no refería solamente al rechazo de la prueba testimonial sino de toda la prueba ofrecida (cap. VII, Ap. e), no mencionó elemento alguno del trámite administrativo para fundar su posición, por lo que efectuó afirmaciones dogmáticas que no se asientan en las constancias de la causa (cap. VII, Ap. f), prescindió de y valoró deficientemente la prueba incumpliendo la exigencia del Art. 390 del rito (cap. VII, ap. g). Además, invocó dogmáticamente la Ley de Defensa del Consumidor como elemento prioritario de atribución de responsabilidad efectuando una ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige su deber jurisdiccional (cap. VII, Ap. h) e incurrió en un grave error al entender que su parte había reconocido las actas notariales presentadas por el denunciante (cap. VII, ap. i).----------

------ Mantiene el planteo de caso federal.----------

------ Solicita que en función de la causal de quebrantamiento de formas se decrete la nulidad de la sentencia y se reenvíen los autos para que los subrogantes legales dicten nuevo pronunciamiento. En subsidio, por la causal de violación de la ley o doctrina legal en la especie de arbitrariedad, se case la sentencia, se la revoque y se deje sin efecto la Disposición 79/2010 de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el Art. 296 de la Ley XIII, N ° 5 (fs. 408/vta), no hacen uso de la facultad allí conferida.----------

------ I.3.- A fs. 411/vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General, quien consideró que la casación debía ser declarada inadmisible, por falta de definitividad de la resolución impugnada.----------

------ **II.- ANÁLISIS. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**.----------

------ II.1.- Oportunidad examen.----------

------ Las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el preciso cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad formal.----------

------ Así, es necesario revisar la corrección del primer control practicado por esta Sala de conformidad con el Art. 295 del C. P. C. C. Ello, porque es recién en sentencia donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (Cfr. S. T. J. CH., S.D. 04/SRE/2011, con cita de S.D. N ° 03/95, 16/S.R.E./98; 06/S.R.E./99 y 26/S.R.E./04; 17/S.R.E./05; 03/S.R.E./06; 08/S.R.E./10 entre otras).----------

------ Es por lo expuesto que, tras un nuevo, más profundo y detenido examen del escrito recursivo adelanto que, a mi juicio, no cumple adecuadamente los requisitos formales que exige la normativa procesal, por lo que resulta insuficiente para habilitar esta instancia extraordinaria.-----

----- II.2.- El pronunciamiento recurrido no es definitivo (Art. 289, C. P. C. C., art. 3°, ap. “a” Acuerdo Plenario N ° 3821/09).----------

------ La casación en análisis fue interpuesta contra la sentencia que la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia (fs. 339/357 vta.) dictó como órgano de apelación de decisiones administrativas (Art. 7°, Ley VII, N ° 22).----------

------ Este Cuerpo adoptó una concepción propia sobre la naturaleza de estas vías -llamadas por la doctrina Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos, previstos por distintos ordenamientos de derecho público- a las que ha caracterizado como una instancia de protección jurisdiccional para promover la revisión de actos administrativos, fueren éstos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados (v. g. los Colegios Profesionales) previa a la acción judicial (Conf.: S.D. N º 18/S.R.E./02, 28/SRE/00).----------

------ Consideramos que son de conocimiento limitado, en tanto “se satisfacen en la medida que constituyen un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, exigencia asegurada en tanto el Tribunal actúa como de “derecho”, decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas, poseyendo asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios, o implicara la denegación de la defensa en juicio, control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa...” (Conf.: S.D. N º 18/S.R.E./02, S.I. N ° 162/90, 225/92, 25/94, 56/96, 90

y 119/S.C.A./97, 31 y 70/S.C.A./98, y muchas otras), acotados a la "revisión" de la legitimidad del acto, sin que proceda en principio la producción de pruebas.----------

------ Sostuvimos que este tipo de "Recursos" ante órganos del Poder Judicial, están previstos como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite "apelar", deviene de un órgano administrativo. Integran así un sistema de impugnación o de control de la actividad de la Administración, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales, razón por la cual los fallos dictados en los mismos no hacen cosa juzgada material, ergo no constituyen sentencia definitiva, no deciden de manera final respecto del derecho que pueda asistir a la parte, ni impiden la tutela del actor por las vías ordinarias de acción judicial. Esto es, la cuestión puede reeditarse por medio de las acciones previstas en el ordenamiento adjetivo vigente.----------

------ Siendo así, atendiendo al concepto de Sentencia Definitiva anotado por la Corte Nacional, que entiende por tales a las decisiones que ponen fin a los pleitos impiden su prosecución o causen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Conf.: C.S. Fallos: 242-460, 245-204, 248-402, 307-784), éste Tribunal ha decidido reiteradamente que, contra las sentencias que deciden este tipo de "recursos", no son admisibles ni los Recursos ordinarios de Apelación y Nulidad ante las Cámaras -cuando el órgano judicial atribuido para resolverlos es un Juez de Primera Instancia- menos aún el Extraordinario de Casación, en tanto el Art. 289 C. P. C. C. -in fine- prevé claramente que el mismo no procede contra las sentencias recaídas en aquellos juicios que después de terminados no obsten a la promoción de otros sobre el mismo objeto, ni tampoco -por cierto- el Recurso Extraordinario Federal (Conf.: S.D. N º 18/S.R.E./02; S.I. 134/89, 40/90, 77 y 106/ 93, 86/SCA/01, entre otras).----------

------ En tal contexto, lo cierto es que en el caso la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia efectuó el análisis que el recurso deducido le exigía, el que insisto es *acotado a la revisión de la legitimidad del acto, sin que proceda en principio la producción de pruebas*.----------

------ A diferencia de las dos veces anteriores en los que este Superior Tribunal, aventando rigorismos formales, excepcionalmente admitió el recurso de casación (S.D. 18/S.R.E./02 y 28/S.R.E./00), en esta ocasión la Alzada concretó el limitado examen de razonabilidad y legalidad al que la habilita el recurso deducido. En las oportunidades previas la Cámara había resuelto la inadmisibilidad del recurso con un excesivo rigor formal, por el monto cuestionado o por resultar extemporáneo, y, en consecuencia, no había efectuado revisión alguna.----------

------ Por tal razón, siendo como ya dije que la sentencia cuestionada no decide de manera final, no importa cosa juzgada material y la cuestión puede ser reeditada, no advierto agravio al debido proceso ni al derecho de defensa que sea irreparable y no pueda ser subsanado.----------

------ Es más, ya señaló el Dr. Pasutti al votar en la S.D. N ° 18/S.R.E./02 y S.D. N ° 01/S.R.E/08, que la posición asumida lo es en beneficio del derecho de defensa. La concepción de éste Tribunal opuesta a la definitividad de la sentencia, a darle valor de cosa juzgada material, que otorga a la vía especial carácter opcional y la posibilidad de asegurarse luego la revisión plena por un proceso de pretensión, prioriza aquél derecho, con mayor razón si se considera la exigüidad de los plazos para interponer estos "remedios" especiales.----------

------ Esta circunstancia por sí sola descarta la procedencia del recurso intentado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ II.3.- Sumado al anterior argumento por sí dirimente, el recurso de fs. 373/393 vta. no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso, incumple de este modo con la exigencia del Art. 3°, inc. c-I del Acuerdo N ° 3821/09.----------

///

------ Resume parcialmente el reclamo efectuado en sede administrativa, no individualiza lo pedido, ni detalla fundamentos de la presentación. Tampoco especifica los documentos incorporados, ni la totalidad de la prueba ofrecida por su parte. No puntualiza dónde acompañó el documento nuevo que califica de importante.----------

------ La reseña de la Disposición Administrativa N ° 79/2010 es francamente insuficiente y omite individualizar gran parte de los fundamentos allí desarrollados (v. gr. considerandos 12, 16 a 21, 22 a 24 y 26 a 28). Lo mismo ocurre con la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ En éste último caso, el mayor detalle de los razonamientos concretados en la sentencia de segunda instancia se introduce recién al criticarlos.-----

------ Ya dijimos que esta técnica saca de contexto los argumentos, lo que es inadecuado, porque impide la comprensión de lo decidido (Conf.: S. T. J. CH.: S.I. N ° 25/S.R.E./2011, con cita de S.I. N ° 73/S.R.E./09; 02/S.R.E./10 y 14/S.R.E/2011).----------

------ Con la simple lectura de la casación no se entiende el caso, por lo que resulta insuficiente e inadmisible (Conf.: S. T. J. CH. S.I. N ° 25/S.R.E./2011, con cita de S.I. N ° 58/S.R.E./09; 49, 67 y 69/S.R.E./10 y 05, 10 y 14/S.R.E/2011).----------

------ II.4.- Además, no demostró la recurrente que la sentencia impugnada le provoque un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y, atento la naturaleza del trámite traído a esta instancia, ello se imponía.--

------ Esto así por cuanto el acto administrativo sujeto a revisión, más allá de la apelación reglada por el Art. 7° de la Ley VII N ° 22, siempre podrá, en el marco de la jurisprudencia seguida por el Cuerpo, ser objeto de la Acción Contencioso Administrativa de nulidad o de plena jurisdicción, para cuyo conocimiento es competente este Superior Tribunal de acuerdo a la previsión del Art. 32 inciso 3 de la Ley V N ° 3, y no hay por ende gravamen irreparable (S.D. N ° 18/S.R.E./02).----------

------ Insisto en que en el caso la Cámara trató el recurso, analizó las críticas, se pronunció y basó su solución en la aplicación de normas concretas. No se vio privado el afectado del remedio rápido que la ley le confiere por una razón ritual.----------

------ En síntesis, no surge del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho permita darle carácter de irreparable, o que haga imposible o insuficiente su reparación posterior, extremo éste que debió demostrar el quejoso y que a mi criterio no resulta evidente.----------

------ II.5.- Conclusión.----------

------ Como ya lo señalara, el recurso de casación deducido contra el fallo de fs. 339/357 vta. no debió sortear el previo análisis de admisibilidad; por lo que en base a los fundamentos fácticos y jurídicos explicitados, propongo al acuerdo no habilitar la vía extraordinaria de la casación. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A la misma primera cuestión el Dr. Royer dijo**:----------

///

----- I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el vocal preopinante, a cuya lectura remito por evidentes razones de celeridad y economía procesal.----------

------ II.- Coincido también en que el recurso no debió sortear el previo análisis de admisibilidad y en que conforme pacífica jurisprudencia de este Cuerpo no es tarde para reeditar dicho examen, por ser la S.I. N ° 55/S.R.E./2011 una providencia de trámite. Recién en sentencia se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad. Remito a las citas de precedentes ya efectuada por el Dr. Caneo.----------

------ III.- Dije al votar en S.D. N ° 18/S.R.E./02 y S.D. N ° 1/S.R.E./08 que este Tribunal se enrola en un criterio de entre varios que se postulan para caracterizar estos remedios, diferenciándolos de las acciones. En su contexto -al que el Cuerpo adhiere- su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones. Los efectos de esta tesitura: *es opcional*, *no hay cosa juzgada*, *no hay prueba*, *queda expedida la vía de acción*, incluso, no hay costas.----------

------ La previsión de estos carriles ha sido duramente criticada. Remito al análisis que hiciera en el precedente que acabo de citar. Se los ha considerado procesalmente confusos, cuando no ineficientes ante la gradualidad de control aplicado, además *más objetiva que subjetiva*.----------

------ Dije también que la sentencia de la Cámara de Apelaciones no era definitiva a los fines de la casación. Ello, en atención al criterio de supervivencia de la acción y la posible reparación del agravio mediante el ejercicio de las acciones que pudieran corresponder al quejoso. Este Superior Tribunal de Justicia, al igual que la C. S. J. N., (Conf.: Fallos, 307:163; 95:79; 137:352; 145:423; 186:531; 244:279), no considera definitivas a los efectos de los Recursos Extraordinarios, aquellas decisiones que pueden someterse a un pronunciamiento posterior capaz de disipar el agravio que de ellas derive, o dicho de otra manera, no resuelvan la cuestión debatida impidiendo su ulterior renovación.----------

------ La nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (S. I. N ° 2/86) y precisamente carece de esa nota distintiva la sentencia recurrida, porque contra la Disposición N ° 79/2010 DGDP. C y U, y para lograr su revocación, tiene habilitada la casacionista la acción contenciosa administrativa de competencia originaria de este Superior Tribunal de Justicia de conformidad a lo previsto en el Art. 32 inc. 3° de la Ley V N ° 3 (Conf.: S.D. N ° 1/S.R.E./08, entre otras).----------

------ Ya señaló el Dr. Torrejón que así lo es, inclusive, con mayor posibilidad de debate y prueba, pues el control que se efectúa por vía de los Recursos Jurisdiccionales, es de los que MAIRAL califica de “mínima revisión”, limitados a control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actuando el Tribunal como de “derecho”; decidiendo sobre la correcta aplicación de las normas jurídicas por parte de aquél (Conf.: S.D. N ° 28/S.R.E./00).----------

///

------ Caracterizadas como ya fueran estas intervenciones del Poder Judicial, al igual que el Dr. Caneo advierto que la Alzada no omitió pronunciarse, sino que efectuó la revisión inmediata y en la gradualidad mínima que le era exigida. No aplicó un criterio restrictivo para coartar por razones formales el examen que autorizan las leyes, como lo fue la privación de la vía por la aplicación de un monto mínimo para la apelabilidad no previsto por la ley específica. Ello diferencia la situación aquí planteada de los precedentes en los que éste Superior Tribunal de modo excepcional admitiera el recurso de casación interpuesto (ver S.D. N ° 01/S.R.E./08, 18/S.R.E/02, 28/S.R.E./00).----------

------ En consecuencia, no advierto razones que justifiquen dar al caso un tratamiento de excepción, tal como se hizo en ocasiones previas, por lo que no puedo más que concluir que la falta de definitividad de lo resuelto determina la inadmisibilidad formal del recurso intentado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ IV.- Sin perjuicio de que la razón previamente apuntada es suficiente para desestimar el recurso deducido, se suma a ello que la queja no es autónoma (Conf.: S. T. J. CH., S.I. N ° 90 y 111/S.R.E./2010, entre otras).----

------ En orden a los antecedentes del caso, se observa un relato escueto, desde el reclamo de la actora ante la Oficina de Defensa al Consumidor de Comodoro Rivadavia hasta la resolución judicial que motivó el recurso en análisis.----------

------ La técnica empleada no posibilita una comprensión integral del trámite. Actos procésales de trascendencia, tales como, la Disposición N ° 79/2010 y la sentencia de Cámara que se recurre se han expuesto de un modo tan condensado que no permite desentrañar cuál ha sido su análisis jurídico, a lo que se añade que respecto de ésta última se incurre en la errada técnica de entremezclar la reseña de los fundamentos con su crítica.----------

------ Tales falencias del recurso no pueden suplirse con la lectura del expediente, por la limitada competencia de la Sala en la vía extraordinaria y la inaplicabilidad del principio *iuria novit curia*. Las cargas técnicas del apelante se agudizan en esta sede, y de ello da cuenta la Regla N ° 10 de la Acuerdo N º 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia, que en la especie se encuentra incumplida (Conf.: S. T. J. CH., S.I. N ° 7/S.R.E./05; N ° 24/S.R.E./08; N ° 57/S.R.E./09; N ° 66/S.R.E./09; y N ° 08/S.R.E./10).-------

------ V.- Finalmente, concuerdo con el Dr. Caneo en que, dadas las especiales características de la vía en tránsito, no logró acreditar la casacionista la existencia de un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. Ya señalé la subsistencia de una posterior alternativa de revisión, más amplia aún en su posibilidad de debate.----------

------ Si como sostiene la recurrente el perjuicio del carácter exigido resulta evidente, más sencillo aún le resultaba argumentarlo y no lo hizo.----------

------ En consecuencia, no acreditada la presencia de un agravio irreparable, ante la falta de autonomía y de definitividad de lo resuelto, no cabe más que rechazar el recurso interpuesto en virtud de su inadmisibilidad formal. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **A igual cuestión, el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Caneo y Royer, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto por el

Art. 28 de la Ley V N º 3, el Acuerdo Extraordinario N º 3.555 y el Acuerdo N º 3.202.----------
---

------ **A la segunda cuestión el Dr. Caneo dijo**:----------
---

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto por A. A. S.A. contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N ° 56/2010, obrante a fs. 339/357 vta.. 2°) No imponer costas, desde que no medió contradictorio. 3°) Regular los honorarios del Dr. E. G. H. J., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la casacionista fueran fijados por su intervención en la instancia administrativa (Art. 13, Ley XIII, N ° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (Art. 7 de la Ley XIII N º 4, modificada por Ley XIII N º 15) y con más el I.V.A. si correspondiere.----------
---

------ **A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo**:----------
---

------ Tal como voté la primera cuestión, concuerdo con lo que propiciara el Dr. Caneo.----------
---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo**:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por A. A. S.A. contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N ° 56/2010, obrante a fs. 339/357 vta.----------

------ **2°) SIN COSTAS**.----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. E. G. H. J., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida ante este

Tribunal y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la casacionista fueran fijados por su intervención en la instancia administrativa (Art. 13, Ley XIII, N ° 4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (Art. 7 de la Ley XIII N º 4, modificada por Ley XIII N º 15) y con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ **4º) REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI; Daniel L. CANEO.----Recibida en Secretaría el 21/05/2012.----------Registrada bajo el N ° 03/S.R.E./2012. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------

///